

A Despacho, para proveer, sobre la revisión de la presente demandada de PERTENENCIA, la cual correspondió por reparto el día 7/09/2021. Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



INTERLOCUTORIO No.450 (primera instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad-76001310301020210023500

La demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por el señor **HÉCTOR LEÓN DELGADO VARGAS** y contra las herederas conocidas **LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ**, en calidad de herederas en virtud del derecho de heredar por representación del señor **JAMES ARMANDO DELGADO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual, el juzgado procederá a la inadmisión, por cuanto la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se acompañan las pruebas de la calidad en la que intervienen en el proceso las demandadas LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ, en calidad de herederas en virtud del derecho de heredar por representación del señor JAMES ARMANDO DELGADO VARGAS de quien se dice, falleció y de quien se afirma era hermano de la causante EDDIER DELGADO VARGAS, esta última quien aparece como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de pertenencia de acuerdo al certificado de Registro de Instrumentos Públicos aportado, en los términos del artículo 85 del C. G. P, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 84 ibidem.

Pues, a pesar que, el actor manifiesta que, no es posible acreditar la calidad de las herederas conocidas LIZZED DELGADO RODRIGUEZ y VANESSA DELGADO RODRIGUEZ, por cuanto, se desconoce el lugar donde se efectuaron los respectivos registros de nacimiento de las mismas. Sin embargo, no se acredita en este caso, haber dado cumplimiento al inciso 2 del numeral primero del art. 85 del C.GP, el cual establece que:

"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido"

2. Se manifiesta en los hechos de la demanda que: *"El 16 de Febrero de 1998 la señora EDDIER DELGADO otorga testamento abierto y en el instituye como herederos universales a mi mandante, HECTOR LEON DELGADO VARGAS y al hermano de éste señor JAMES ARMANDO DELGADO VARGAS"*.

Sin embargo, no se acredita tal circunstancia, en los términos del artículo 85 del C. G. P, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 84 ibidem.

3. No se acompañan las pruebas documentales relacionadas en el literal B del acápite de pruebas, en lo que respecta a los siguientes documentos:

El certificado de defunción de la señora EDDIER DELGADO VARGAS, copia de la escritura pública No. 5.725 del 17 de diciembre de 1.991, otorgada en la notaría Novena de esta ciudad, el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali respecto al citado inmueble (objeto del proceso), el certificado de tradición del inmueble de M.I. No. 370-288626, copia de la escritura pública No. 3.602 del del 30 de septiembre de 1980, otorgada en la Notaria 3ª de Cali, mediante la cual INVICALI adquirió el predio de mayor extensión-Ma. I. No. 370-33482, la solicitud de la certificación presentada a la oficina de Catastro de Cali, el día cinco (5) de marzo del presente año respecto al avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso.

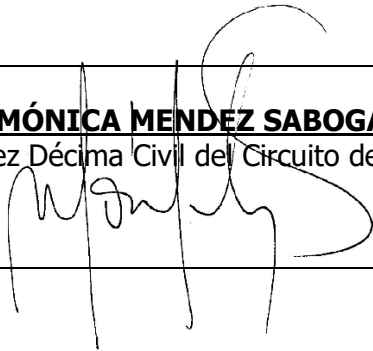
4. No se acompaña como anexo de la demanda, el poder para iniciar el proceso, otorgado por el demandante al Dr. LUIS FELIPE TENORIO DELGADO (art. 84 del CGP).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder a la actora un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciere.

NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---